El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL / ANÁLISIS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUARLA / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / CUANDO EL TRABAJADOR DEVENGA EL SALARIO MÍNIMO.**

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto…

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor…; haciendo la salvedad en el parágrafo 2º que tal situación no aplica para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal mensual vigente, quienes no tienen la obligación de iniciar la acción dentro de ese periodo para que aplique la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales…

Conforme con lo expuesto por la totalidad de los testigos, quienes hicieron sus relatos de manera espontánea y coherente frente al conocimiento que tenían respecto a los servicios prestados por la accionante a favor del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, libres de cualquier intención de favorecer con sus dichos los intereses de la accionante o el accionado, no cabe duda que en el proceso está ampliamente acreditado, no solamente que la señora María Idalí Arenas Sánchez prestó sus servicios como administradora de la finca Malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, sino también que el accionado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía consistente en desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, relativa a que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo…

En lo atinente al reclamó efectuado por el mismo profesional del derecho, consistente en limitar a los veinticuatro primeros meses después de la finalización del contrato de trabajo la condena de un día de salario por cada día de retardo establecida en el artículo 65 del CST, baste recordar lo expuesto en el segundo tema jurídico expuesto por la Corporación líneas atrás, en el que se pone de presente que esa limitación no procede frente a los trabajadores que devenguen el salario mínimo, ya que así lo dispuso el legislador en el parágrafo 2° de la norma en cita…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Acta de Discusión No 001 de 12 de enero de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Wolfgang Andrés Euler Markus** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 5 de agosto de 2021, dentro del proceso que le promueve la señora **María Idalí Arenas Sánchez**, cuya radicación corresponde al N° 66001 31 05 002 2018 00112 01, y en el cual también fue demandada la señora **Alba Lucía López De Euler**.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Idalí Arenas Sánchez que la justicia laboral declare que entre ella y Wolfang Andrés Euler Markus y Alba Lucía López de Euler existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de octubre de 2012 y el 30 de octubre de 2017 y con base en ello aspira que se condene a los demandados a reconocer y pagar la diferencia salarial, tiempo suplementario, las prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al sistema general de pensiones, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, la indexación de las condenas que no contemplen las referidas sanciones moratorias, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: prestó sus servicios personales a favor de los demandados entre las fechas referidas anteriormente, ejecutando labores de vigilancia, atención a visitantes, aseo diario, lavado, planchado, cocinar y todas las tareas que le impusieran los accionados, todas ellas realizadas en la finca Malibú de propiedad de Wolfgang Andrés Euler Markus y Alba Lucía López de Euler, ubicada en el kilómetro 5 vía Yarumal del municipio de Pereira; se pactó un salario mensual en dinero y en especie, que en total ascendía a la suma de $250.010 en el año 2012, $256.850 en el año 2013, $344.800 en el año 2014, $433.305 en el año 2015, $446.836 en el año 2016 y $461.315 en el año 2017; para ejecutar todas las tareas asignadas prestó sus servicios todos los días de la semana en una jornada que iniciaba a las 6:00 am y finalizaba a las 9:00 pm; para ausentarse por razones médicas o personales, debía hacerlo con previa autorización de los demandados y en muchas de esas ocasiones no se le daba el permiso; el 30 de octubre de 2017 dio por terminado el contrato de trabajo, debido a la excesiva carga laboral; el 15 de diciembre de 2017 se elevó solicitud de reconocimiento de las obligaciones laborales adeudadas por parte de los accionados, petición que no recibió ninguna respuesta por parte de ellos.

Al dar respuesta a la acción -págs.88 a 94 expediente digitalizado- los demandados no aceptaron los hechos relatados en la demanda, explicando que la señora María Idalí Arenas Sánchez les pidió el favor de dejarla ocupar una casa ubicada al interior de la finca Malibú de su propiedad, debido a la condición de madre cabeza de familia, petición a la que ellos accedieron, razón por la que ella junto con sus hijos ocupó esa casa por un tiempo; explicaron que la casa principal era habitada por ellos, pero con el paso del tiempo la desocuparon y le confiaron el arrendamiento a la empresa AIRBNB; teniendo en cuenta que ellos le estaban proporcionando la vivienda a la actora con sus hijos, debido a que la casa principal quedó desocupada, le ofrecieron como contraprestación que estuviera pendiente de su cuidado, y con ello, además se le entregaba una ayuda mensual; adicionalmente, cuando la señora Arenas Sánchez ejecutaba algún trabajo en beneficio de la finca, le era cancelado de manera independiente a las sumas que se le entregaban mensualmente como se había pactado; situaciones que a su juicio no constituían una relación laboral. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones elevadas por la actora en contra de ellos y formularon las excepciones de mérito que denominaron “*Inexistencia de relación laboral”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido*” y “*Tácita o innominada*”.

En sentencia de 5 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado después de valorar la prueba testimonial en conjunto con la documental arrimada al plenario, determinó que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al quedar demostrada la prestación personal del servicio de la señora María Idalí Arenas Sánchez a favor del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, ejecutando tareas de cuidado y administración de la finca Malibú de su propiedad, operando de esa manera la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en considerar que esos servicios se prestaron bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, correspondiéndole al presunto empleador acreditar que los mismos no fueron ejecutados bajo su continuada dependencia y subordinación, para así exonerarse de las consecuencias económicas que se derivan de la relación laboral, sin embargo, tal situación no aconteció en el presente asunto, ya que con base en esas mismas pruebas quedó demostrado que todas las actividades fueron ejecutadas por la demandante bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Euler Markus.

Por las razones expuestas, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la señora María Idalí Arenas Sánchez y el señor Wolfgang Andrés Euler Markus entre el 31 de diciembre de 2012 y el 1° de octubre de 2017; advirtiendo no solamente que la señora Alba Lucía López de Euler no tuvo ninguna injerencia en esa relación contractual, sino también que, los derechos causados a favor de la trabajadora con antelación al 5 de marzo de 2015, con excepción de las vacaciones y cesantías, quedaron cobijados por el fenómeno de la prescripción.

Antes de liquidar el monto de cada una de los derechos surgidos a favor de la accionante, sostuvo que en el expediente quedó demostrado que el empleador le canceló a la actora durante toda la relación laboral, un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, motivo por el que, no solamente accedió al reajuste salarial solicitado, sino que realizó todos los cálculos correspondientes con una base salarial equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Conforme con lo expuesto, condenó al señor Wolfgang Andrés Euler Markus a reconocer y pagar a favor de la señora María Idalí Arenas Sánchez el reajuste salarial, las cesantías y sus intereses, las primas de servicios y la compensación de vacaciones, en las cifras establecidas en el ordinal tercero de la sentencia.

A continuación, al no encontrar justificación que pudiese ubicarse en el plano de la buena fe frente a la omisión del empleador en el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, lo condenó a cancelar por concepto de sanción por no consignación de las cesantías la suma de $19.969.027; y a partir del 2 de octubre de 2017 la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, condena que extendió hasta que la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Condenó también al señor Euler Markus a pagar a favor de la demandante el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones al sistema general de pensiones, de conformidad con la liquidación que realice la administradora pensional de elección de la trabajadora; además de ordenar también el pago de los aportes al sistema general de salud de conformidad con el principio de solidaridad.

Condenó en costas procesales al demandado en un 70% a favor de la demandante.

Finalmente negó las demás pretensiones dirigidas en su contra, así como de la totalidad de las pretensiones que se elevaron en contra de la señora Alba Lucía López de Euler.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor Wolfgang Andrés Euler Markus interpuso recurso de apelación, centrando todas sus argumentaciones en señalar que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, en particular la testimonial, se logró demostrar que no existió ningún tipo de subordinación por parte del señor Euler Markus frente a los servicios prestados por la señora María Idalí Arenas Sánchez; por lo que la valoración probatoria efectuada por la falladora de primera instancia resultó abiertamente errada, razón por la que, aplicando lo dispuesto en el artículo 24 del CST, al probarse que los servicios prestados por la actora no lo fueron de manera subordinada, se debe revocar en su integridad la sentencia proferida en sede de primer grado, para en su lugar absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones elevadas en la acción.

En caso de que se llegare a confirmar la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, solicita que se limite la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales, a los 24 primeros meses, como lo prevé el artículo 65 del CST.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos emitidos por su apoderado judicial coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que la apoderada judicial de la parte actora solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por la *a quo.*

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Logró desvirtuar el señor Wolfgang Andrés Euler Markus que los servicios prestados por la señora María Idalí Arenas Sánchez estuvieron regidos por un contrato de trabajo?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior:***

1. ***¿Hay lugar a revocar la sentencia proferida por la a quo?***
2. ***De no ser así ¿Se debe limitar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo a los veinticuatro primeros meses siguientes a la finalización del contrato de trabajo?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. LA SUBORDINACIÓN JURÍDICA QUE IDENTIFICA EL CONTRATO DE TRABAJO.**

Desarrollada en el literal b) del artículo 23 del C.S.T., como la facultad que, durante toda la vigencia de la relación, tiene el empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos; la existencia de la subordinación jurídica, propia del contrato de trabajo puede y debe determinarse, en cada caso concreto, resolviendo, entre otros, interrogantes tales como:

a. ¿Está obligado el contratista a acatar en todo momento las órdenes del contratante?

b. ¿Es el contratante quien determina el modo en que debe cumplir la labor el contratista?

c. ¿De manera unilateral el contratante determina las jornadas en que debe cumplirse el objeto del contrato?

d. ¿Puede el contratante exigir una determinada productividad por parte del contratista?

e. ¿El contratista está en obligación de acatar los reglamentos que diseñe el contratante?

f. ¿Tiene el contratante potestad disciplinaria que le permita imponer sanciones al contratista?

El análisis de estos, similares, o afines cuestionamientos, permitirá evidenciar el mayor o menor grado de autonomía de que disponga el prestador del servicio personal para desarrollar la labor y con ello la existencia o inexistencia del vínculo laboral.

**2. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, PARA LOS TRABAJADORES QUE DEVENGAN UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

Establece el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que si al finalizar el contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar a favor del trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor, sin embargo, a continuación determinó que para que ello se haga efectivo, el trabajador deberá haber iniciado la reclamación por vía ordinaria dentro de ese término de veinticuatro meses contados a partir del finiquito contractual, pues de hacerlo por fuera del mismo, lo que procede a su favor a título de sanción son intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera); **haciendo la salvedad en el parágrafo 2º que tal situación no aplica para aquellos trabajadores que devenguen el salario mínimo legal mensual vigente, quienes no tienen la obligación de iniciar la acción dentro de ese periodo para que aplique la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales**; norma ésta que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003.

**EL CASO CONCRETO**.

Sostiene el apoderado judicial del señor Wolfgang Andrés Euler Markus en la sustentación del recurso de apelación, que en el plenario quedó desvirtuada la presunción prevista en el artículo 24 del CST consistente en considerar que los servicios prestados por la accionante a favor del accionado estuvieron regidos bajo los presupuestos de un contrato de trabajo.

Con el objeto de dar solución a ese ítem, pasa la Corporación a analizar inicialmente los testimonios vertidos al proceso por parte de María Cristina Razo Chacón, Sergio Luis Caro Avilés, Diana Paola Heredia Duque, oídos por petición de la parte actora, así como los de María Lucelly Vásquez Arango, Nelson Vásquez Arango y Marino Duque López, escuchados por solicitud de los demandados.

La señora María Cristina Razo Chacón manifiesta que conoce hace más de veinte años a la señora María Idalí Arenas Sánchez, debido a que ella ha sido profesora en una institución educativa en la que han estudiado todos los hijos de la demandante; sostiene que de acuerdo con la relación que tenía con ellos, pudo darse cuenta que la actora vivía la casa de los agregados ubicada en la finca malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus y la señora Alba Lucía López de Euler; sostuvo que si bien nunca ingresó a la finca, según pudo saber por cuenta de sus estudiantes e hijos de la accionante, la señora María Idalí era la persona encargada por el señor Euler Markus de velar por el cuidado y administración de la finca, ya que en ella había una casa de paseo que era alquilada por su propietario, correspondiéndole a la demandante ejecutar todas las tareas que él le indicaba, entre las que estaban, además de su cuidado y administración, todas aquellas inherentes en atender a las personas que llegaban como turistas y se hospedaban en la finca.

El señor Sergio Luis Caro Avilés informó que conoce a la accionante hace aproximadamente diez años, ya que él fue novio de Maricela Cano Arenas, hija de María Idalí Arenas Sánchez, explicando que la relación sentimental que sostuvo con Maricela, inició en el año 2011, pero que solo fue hasta el año 2012 cuando ella le presentó a su madre, razón por la que pudo darse cuenta que la familia conformada por la demandante y sus hijos vivían en la casa de los agregados de la finca malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus; indicó que la señora Arenas Sánchez era la persona encargada de cuidar y administrar la referida propiedad, ya que su propietario alquilaba la casa principal con fines de descanso o paseo; en el tiempo que fue novio de Maricela, que se extendió más o menos hasta el año 2016, observó que la accionante era quien se encargaba de mantener limpia y en buen estado la finca, razón por la que debía ejecutar todas las actividades destinadas a ese fin; asegura que cuando la finca era alquilada, la señora María Idalí tenía que estar a disposición de los visitantes, que en muchas oportunidades eran extranjeros; informa que como el señor Wolfgang Andrés estaba radicado en el exterior, más precisamente en Alemania, la comunicación entre él y la demandante era vía celular o por correos electrónicos; sostiene que en algunas ocasiones estuvo presente cuando el demandado llamaba a la señora María Idalí a darle órdenes e instrucciones de lo que debía de hacer, como por ejemplo realizar ciertos pagos que propendían por el cuidado de la finca; señaló que realmente ella no tenía un horario preestablecido, ya que debía estar todo el tiempo disponible para atender cualquier situación que se presentara en la finca; en alguna oportunidad en la que él estaba en la casa, le tocó ver como el demandado la regañó por teléfono porque había personas que no debían estar en la finca, por lo que al sentirse aludido, prefirió dejar de ir con tanta frecuencia para que la demandante no fuera a tener ningún problema con el señor Euler Markus.

La señora Diana Paola Herrera Marín informó que conoce desde hace muchos años a la señora María Idalí Arenas Sánchez, en razón a que ella era compañera de estudio de uno de sus hijos, motivo por el que ella en varias ocasiones iba a hacer tareas a su casa, que se ubicaba al interior de la finca Malibú; como producto de esa relación de amistad y de las visitas que hacía a esa propiedad, se pudo percatar que la accionante era la persona encargada de la administración y cuidado de la finca, precisando que había una casa principal que era alquilada por sus propietarios para visitantes o turistas; no tiene conocimiento cuales fueron los términos pactados entre la demandante y el señor Euler Markus, pero en todo caso ella si tenía que estar pendiente de la administración de la finca.

La señora María Lucelly Vásquez Arango manifiesta que conoce al señor Wolfgang Andrés Euler Markus y a la señora Alba Lucía López de Euler desde hace más de veinte años, ya que ella vive en una finca al lado de la propiedad de la que son dueños los demandados y que se denomina finca Malibú; expresa que ellos se encuentran radicados en Alemania, razón por la que alquilan la finca a turistas y visitantes; explica que en la finca hay dos casas, una que es la destinada para los agregados y la principal que es la que usan los visitantes y turistas; señala que hace varios años llegó a vivir en la casa de los agregados la señora María Idalí Arenas Sánchez con sus hijos, y a partir de ese momento se convirtió en la administradora de la finca, razón por la que le correspondía ejecutar todas las actividades para su cuidado y mantenimiento; explica que en algunas oportunidades, cuando iban muchas personas a la casa principal, María Idalí la llamaba para que cocinara, razón por la que también se dio cuenta que el señor Euler Markus le pagaba por sus servicios como administradora, además de estar dentro de la contraprestación la habitación de la casa de los agregados, aunque no sabe si también se incluían los servicios públicos; sostiene que María Idalí tenía que estar siempre disponible para atender lo que se presentara en la finca, manifestando que por orden del señor Wolfgang Andrés, no podía dejar sola la finca.

El señor Nelson Vásquez Arango informó que conoció a la señora María Idalí Arenas Sánchez en la finca Malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, porque era él la persona designada por el propietario para realizar los arreglos de los daños que se presentaban en las casas; debido a esa situación se dio cuenta que la actora estaba pendiente de la finca y que era ella la persona a través de la cual el señor Euler Markus le cancelaba los servicios prestados, aclarando que no tiene conocimiento de cuales fueron los términos en que las partes pactaron esa relación contractual, ya que él simplemente iba y hacía lo que a él le correspondía; finalmente dijo que cuanto necesitaba materiales para los arreglos, se comunicaba con el señor Wolfgang Andrés, y posteriormente era la señora María Idalí quien le entregaba la plata para comprarlos.

El señor Marino Duque López manifestó que conoció a la señora María Idalí Arenas Sánchez en el año 2015, debido a que ella lo llamó para que reemplazara al antiguo guadañador; con ocasión de ese llamado, se dio cuenta que era el señor Wolfgang Andrés Euler Markus quien como propietario de la finca Malibú le había entregado la administración y cuidado de la propiedad a la señora Arenas Sánchez; ella vivía en la casa de los agregados, pero tenía que estar pendiente de todo lo que aconteciera en la finca, entre otras cosas, la contratación del personal necesario para realizar las tareas que tenían que ejecutarse al interior de la propiedad; es que, expresó, todas las tareas y actividades que ejecutaba la señora María Idalí por instrucción y orden del señor Euler Markus tenían la única finalidad de conservar en perfecto estado la finca para su alquiler a visitantes y turistas. En el año 2017 la demandante dejó de prestar sus servicios como administradora de la finca y fue él quien desde entonces pasó a realizar esas tareas, esto es, estar pendiente del cuidado y administración de la finca.

Conforme con lo expuesto por la totalidad de los testigos, quienes hicieron sus relatos de manera espontánea y coherente frente al conocimiento que tenían respecto a los servicios prestados por la accionante a favor del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, libres de cualquier intención de favorecer con sus dichos los intereses de la accionante o el accionado, no cabe duda que en el proceso está ampliamente acreditado, no solamente que la señora María Idalí Arenas Sánchez prestó sus servicios como administradora de la finca Malibú de propiedad del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, sino también que el accionado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía consistente en desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, relativa a que esos servicios fueron prestados bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, ya que no acreditó que los mismos fueran ejecutados de manera autónoma e independiente por parte de la accionante, en otras palabras, que no se hubieren prestado bajo su continuada dependencia y subordinación, pues por el contrario, lo que salió a relucir con la totalidad de los testimonios, sobre todo los escuchados por petición del propio Wolfgang Andrés Arenas Sánchez, es que todas las actividades que ejecutaba la demandante en pro de la adecuada administración de la finca Malibú, eran precedidas de las ordenes e instrucciones que le impartía el demandado a la accionante vía telefónica; así como por medio de los correos electrónicos que se adjuntaron con la demanda -págs.50 a 74 expediente digitalizado- y que se le pusieron de presentes al accionado en el interrogatorio de parte, habiendo aceptado su autoría y contenido, y en los que claramente se evidencian las constantes órdenes que le impartía el señor Euler Markus a la señora Arenas Sánchez, como por ejemplo la de reclamar unas sumas de dinero para cancelar algunos servicios prestados al interior de la finca, o como por ejemplo el mensaje remitido el 18 de junio de 2015 en el que después de pedirle cuentas sobre algunos pagos, le llama la atención diciéndole que anteriormente ella tenía la solución para todas las cosas que se presentaban en la finca, y a continuación le dice que si es que ahora no la tiene, preguntándole expresamente si *“Está aburrida con nosotros? Será que quiere cambiar de oficio o patrones?”*, y a renglón seguido le manifiesta que *“En cuanto al aseo de la casa es su obligación”* y más adelante le dice *“Muy pronto irán de Medellín varias personas durante varios días. Por lo tanto, llame la persona que pueda arreglar la lavadora esta semana”*; manifestaciones éstas que dan cuenta de la subordinación a la que estaba sometida la señora María Idalí Arenas Sánchez frente a los servicios que prestaba a favor del señor Wolfgang Andrés Euler Markus, a los que también hicieron referencia varios de los testigos escuchados en el proceso, sobre todo, los oídos por petición de la parte demandada.

En el anterior orden de ideas, no es cierto que en el plenario se haya desvirtuado la presunción prevista en el artículo 24 del CST que operó a favor de la demandante, y por el contrario, lo que quedó plenamente acreditado es que esos servicios prestados por la accionante fueron ejecutados bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Wolfgang Andrés Euler Markus; motivos por los que no hay lugar a revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito como lo solicitó en el recurso de apelación el apoderado judicial de la parte demandada.

En lo atinente al reclamó efectuado por el mismo profesional del derecho, consistente en limitar a los veinticuatro primeros meses después de la finalización del contrato de trabajo la condena de un día de salario por cada día de retardo establecida en el artículo 65 del CST, baste recordar lo expuesto en el segundo tema jurídico expuesto por la Corporación líneas atrás, en el que se pone de presente que esa limitación no procede frente a los trabajadores que devenguen el salario mínimo, ya que así lo dispuso el legislador en el parágrafo 2° de la norma en cita; disposición que fue declarada exequible por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003; por lo que al haber quedado demostrado en el plenario que la señora María Idalí Arenas Sánchez devengaba un salario inferior al mínimo legal mensual vigente y que ello llevó a la *a quo* a acceder a la nivelación salarial, precisamente al SMLMV, no es posible limitar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales, en la forma solicitada por la parte demandada, sino que la misma corre hasta la fecha en que se produzca el pago total de esas obligaciones, como atinadamente lo definió la *a quo*.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Wolfgang Andrés Euler Markus; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas procesales en un 100% a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia al señor WOLFGANG ANDRÉS EULER MARKUS en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada